



I. **VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00285-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 06 de noviembre de 2024, el recurso de reconsideración presentado por el señor Fernando Luis Raymundo Rejas mediante escrito con Expediente N° 2024-0171948 del 21 de noviembre del 2024;

## II. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante la Resolución Directoral N° 00285-2024-DGDP-VMPCIC/MC emitida y notificada el 06 de noviembre de 2024<sup>1</sup> (en adelante, **RD de sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**), resolvió sancionar con una multa ascendente a 1 UIT y dictar una medida correctiva al señor Fernando Luis Raymundo Rejas (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una conducta infractora, conforme se observa a continuación:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR** al señor Fernando Luis Raymundo Rejas con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado Ley N° 28296, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>11</sup>, Banco Interbank o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** como medida correctiva, donde el administrado deberá, realizar bajo su propio costo (i) la demolición de la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 24.22 m<sup>2</sup> del Sitio Arqueológico Cahuide; y, (ii) ejecutar la obra consistente en el retiro de desmonte acumulado dentro del polígono del bien protegido y la restitución del relieve al estado anterior a su afectación, todo ello en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

(...)"

2.2 Que, mediante escrito con Expediente N° 2024-0171948 del 21 de noviembre del 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD de sanción (en adelante, **recurso de reconsideración**).

<sup>1</sup> Mediante Carta N° 00760-2024-DGDP-VMPCIC/MC (Acta de Notificación administrativa N° 10085-1-1).



## DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 2.3 Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.4 Que, de conformidad a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.5 Que, en atención a ello, la RD de sanción, le fue notificada al administrado el 06 de noviembre de 2024. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vencía el 29 de noviembre de 2024.
- 2.6 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que el administrado ha presentado su recurso de reconsideración contra la RD de sanción el 06 de noviembre de 2024; por tanto, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días perentorios, previsto en el TUO de la LPAG. Asimismo, se advierte que dicho recurso se sustenta en nuevas pruebas, las cuales se pasan a detallar a continuación:
- a) Declaraciones juradas de los señores Enrique Herrera Torres y Jorge Luis Guillermo Ninahuanca quienes expresan haber sido testigos de derrumbes de piedras y botadero de basura a la propiedad del señor Fernando Luis Raymundo Rejas.
  - b) Doce (12) fotografías del inmueble en análisis, así como, sus alrededores, posibles daños ocasionados producto del desprendimiento de rocas y las rocas expuestas cerca al inmueble.
  - c) Copia del escrito presentado a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho relacionado al riesgo por deslizamiento de rocas producto de trabajos de pircado de terceros.
  - d) Copia de firmas de vecinos afectados
  - e) Copia del plano de ubicación
  - f) Memoria descriptiva

## DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### a) Respecto a la responsabilidad administrativa de la infracción

- 2.7 Que, a través del recurso de reconsideración, el administrado cuestionó la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción, señalando lo siguiente:
- i) Que, en ningún momento ha sido su intención el transgredir las normas, solo quiso cuidar la integridad física de su familia en el predio que habitan ya que desde muchos años han estado solicitando apoyo del área de defensa civil de la Municipalidad y del Ministerio; no obstante, no obtuvieron respuesta sobre lo solicitado.



- ii) Que, cuando se realizó la construcción ninguna autoridad les indicó que era un área arqueológica, han transcurrido años desde la construcción hasta que en el año 2023 recién por una denuncia de un vecino lo pretenden multar indicando que se ha realizado la construcción en el área intangible que es un área arqueológica.
  - iii) Para acreditar y sustentar sus alegaciones el administrado adjunta: a) Declaraciones juradas de los señores Enrique Herrera Torres y Jorge Luis Guillermo Ninahuanca quienes expresan haber sido testigos de derrumbes de piedras y botadero de basura a la propiedad del señor Fernando Luis Raymundo Rejas; b) Doce (12) fotografías del inmueble en análisis, así como, sus alrededores, posibles daños ocasionados producto del desprendimiento de rocas y las rocas expuestas cerca al inmueble; c) Copia del escrito presentado a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho relacionado al riesgo por deslizamiento de rocas producto de trabajos de pircado de terceros; d) Copia de firmas de vecinos afectados; e) Copia del plano de ubicación; y, f) Memoria descriptiva.
- 2.8 **En relación al punto i) y la prueba detallada en el literal c)**, se debe indicar que, de la revisión del medio probatorio adjunto, se visualiza que el 08 de febrero de 2017, el administrado presentó un escrito a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho informando su queja por el deslizamiento de rocas y piedras a su domicilio, hecho que señaló habría sido ocasionado por terceros (invasores), por tanto, solicitó que personal de defensa civil se apersona para constatar lo antes referido.
- 2.9 Al respecto, la presente imputación está relacionada a que el administrado realizó obra privada (excavación, remoción y construcción de una edificación moderna en material noble) sin contar con autorización. En ese sentido, si bien el administrado alega que no tuvo intención de transgredir la norma sino salvaguardar la integridad física de su familia, ello no desvirtúa la presente infracción, dado que, la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción materia de análisis ha quedado acreditada con los medios probatorios actuados en el Expediente, como lo son las actas de inspección de fechas 17 de agosto de 2023, 07 de setiembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, y sus respectivas fotografías recabadas.
- 2.10 Además, se debe señalar que, durante la inspección llevada a cabo el 17 de agosto y 07 de setiembre de 2023, personal del Ministerio de Cultura<sup>2</sup>, al visualizar la remociones, excavaciones, acumulación de escombros y la construcción de una edificación moderna colindante al límite del polígono arqueológico -lo cual luego fue verificado en gabinete con el replanteo de los vértices T, U y V, GPS de alta precisión y fotografías concluyendo que la construcción de la edificación, si se superpone al Sitio Arqueológico Cahuide en 24.22 m<sup>2</sup>, así como, excavaciones y remociones de tierra en un espacio de aproximadamente 20 x 15 metros al interior del referido Sitio Arqueológico-, le indicó al administrado que, solicite los permisos

<sup>2</sup> Conforme a la información recogida en las actas de inspección del 17 de agosto y 07 de setiembre de 2023; Informe N° 052-2023-DSFL-FHG/MC del 14 de setiembre de 2023, Informe Técnico N° 057-2023-DCS-CDT/MC del 30 de octubre de 2023.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y/o autorizaciones pertinentes. Asimismo, se dejó constancia en el Acta de inspección que el administrado "estaría haciendo un cerco de piedra con tierra para evitar que caigan rocas a su vivienda"3.

2.11 De acuerdo a lo anterior, se advierte que el administrado pese haber sido exhortado por personal del Ministerio de Cultura respecto a la obra ejecutada no ha obtenido autorización para su ejecución, es decir, no lo tramitó y continuó con la construcción de una edificación nueva, la cual se superpone al Sitio Arqueológico Cahuide en 24.22 m2, así como, excavaciones y remociones de tierra en un espacio de aproximadamente 20 x 15 metros al interior del referido Sitio Arqueológico.

2.12 En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

2.13 En relación al punto ii), se debe señalar que, si bien el administrado alude que ninguna autoridad le indicó que era un área arqueológica y que recién por la denuncia de un vecino lo pretenden multar indicando que se ha realizado la construcción en el área arqueológica, respecto a ello, se debe indicar que, la comunicación que invoca el administrado no era necesaria, dado que, la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa legal, esto es, contar con autorización para efectuar obras y/o intervenciones dentro de un patrimonio cultural, proviene de la propia constitución Política del Perú4, que señala que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, tal como lo es, en este caso la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobada por Ley N° 28296 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2004 en su artículo 22° y, la Resolución Directoral N° 00031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2023 (en adelante, Resolución de Protección Provisional) –es decir, antes de la fecha de inspección-, a través de la cual se resolvió determinar la protección provisional del sitio Arqueológico Cahuide ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima.

2.14 Cabe precisar que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural. En este punto, mediante la Resolución de Protección Provisional, se dispuso medidas preventivas para el Sitio Arqueológico Cahuide, como se observa a continuación:

Table with 2 columns: MEDIDA and REFERENCIA. Rows include: Paralización y/o cese de la afectación; Señalización; Retiro de estructuras temporales, maquinarias, herramientas, elementos y/o accesorios.

3 Acta de inspección del 17 de agosto de 2023.

4 Constitución Política Del Perú de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



- 2.15 En ese sentido, se advierte la existencia de una norma que exige obtener una autorización para ejecutar obras en bienes del patrimonio cultural y que ejecutarla sin autorización constituye una infracción sancionada.
- 2.16 Con relación a que habrían transcurrido años desde la construcción hasta que en el año 2023 por una denuncia de un vecino lo pretenden multar, al respecto, de la verificación de los medios probatorios, se advierte que, en las inspecciones del 17 de agosto, 07 de setiembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, se verificó la construcción en curso de una edificación que se superpone al Sitio Arqueológico Cahuide en 24.22 m<sup>2</sup>.
- 2.17 Además, conforme a lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones.
- 2.18 Cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>6</sup>:

"( ...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad (...)"

- 2.19 No obstante, en el presente caso, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite su alegación, referido a que la edificación (superposición al Sitio Arqueológico Cahuide en 24.22 m<sup>2</sup>), haya sido anterior a las fechas de inspección.
- 2.20 Por lo antes detallado, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
- 2.21 **Respecto a las pruebas detalladas en los literales a), b), d), e) y f),** se debe reiterar que, dichos medios probatorios no desvirtúan la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción sancionada, en tanto, la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción referida a realizar obra privada (excavación, remoción y construcción de una edificación moderna en material noble) sin contar con autorización, ha quedado acreditada fehacientemente con los actuados en el Expediente (actas de inspección de fechas 17 de agosto de 2023, 07 de setiembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, y sus respectivas fotografías). En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

<sup>5</sup>

**TUO de la LPAG**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>6</sup>

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344.



2.22 Por lo expuesto, se concluye que, luego de la valoración de los argumentos presentados por el administrado y sus respectivas pruebas, estos no desvirtúan la responsabilidad administrativa sobre la comisión de la conducta infractora.

2.23 Por tanto, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración.**

**b) Respecto de la sanción de multa**

2.24 Conforme lo previamente desarrollado y, en la medida que se está declarando infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado contenida en la RD de sanción; en ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración también en este extremo.**

**III. SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0285-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 06 de noviembre de 2024, en relación a la responsabilidad administrativa por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del Sitio Arqueológico Cahuide.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL